

DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

Santiago de Cali, 26 de diciembre del 2024

**AUTO N°117
POR EL CUAL SE RESUELVE GRADO DE CONSULTA
EXPEDIENTE SOIF-054-2021**

REFERENCIA

RADICACIÓN No.:	SOIF 054-2021
ENTIDAD AFECTADA:	MUNICIPIO DE CANDELARIA -VALLE DEL CAUCA
PRESUNTOS RESPONSABLES:	<p>JORGE ELIECER RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.638.836, en calidad de ALCALDE del MUNICIPIO DE CANDELARIA - VALLE DEL CAUCA, para la época de los hechos.</p> <p>GLORIA RUBY PULGARIN JURADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.878.878, en su calidad de SUPERVISORA del contrato</p> <p>HUGO HERNANDEZ TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.580.254, en su calidad de CONTRATISTA</p>
GARANTE EN CALIDAD DE TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE:	AXA COLPATRIA S.A Nit 860002184 identificado con Nit. 860.039.988-0 poliza de manejo global 1002764 del 21-09-2020 por valor de \$300.000.000
CUANTÍA DEL DAÑO SIN INDEXAR:	OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/TE (8.852.000

I. COMPETENCIA

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza 122 de agosto 14 de 2001, modificada por la Ordenanza N°500 del 07 de diciembre de 2013 y por el Manual de Funciones y de Requisitos de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, es competente para resolver el Grado de Consulta que regula el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

Con fundamento en las normas citadas en precedencia, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal se dispone a resolver el Grado de Consulta respecto a la decisión del Auto N° 782 del 18 de diciembre del 2024, mediante el cual, la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales resuelve Archivar el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, dentro del expediente bajo radicado SOIF-054-2021 (Folios 273-279)

II. ANTECEDENTES

Mediante oficio CACCI 2990 de fecha 24 de agosto de 2021, se remite hallazgo fiscal, a la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales producto de auditoría de financiera y de gestión realizada a la ALCALDIA DE CANDELARIA - VALLE DEL CAUCA, vigencia 2020,

Mediante Auto 521 del 10-09-2021, apertura proceso de responsabilidad fiscal. folio 10-16



DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

Posteriormente, la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, profirió el Auto No. 782 del 18 de diciembre del 2024, por medio del cual archiva proceso de responsabilidad Fiscal, providencia que es objeto del presente grado de consulta. Folio 273-279

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

El hallazgo No. 11 con incidencia fiscal, remitido por parte de la Dirección Operativa de Control Fiscal, taxativamente señala lo siguiente:

" Contrato No. 203- 13-03-0156

Valor: \$25.652.000

Plazo: Hasta el 30 diciembre de 2020

Mantenimiento y reparaciones menores en las instalaciones del palacio municipal Etapa Contractual.

Se adjunta en contradicción fotos sin fecha ni hora de la realización de las actividades del contratista, pero acorde a lo escrito en las actas de supervisión que aparecen en el expediente, no se anexan a la contradicción ni aparece en el expediente la "carpeta física con nombre mantenimiento reparaciones menores", lo que implica errores de archivo documental, trazabilidad de las actuaciones y seguimiento Componente Técnico Infraestructura.

Al terminar de revisar la documentación se observó en la parte precontractual que el alcance del objeto del contrato es discordante con el perfil del Contratista, ya que es Técnico en Administración de Empresas e Informática, porque se necesitaba era una persona para mantenimiento y reparaciones menores de las instalaciones del palacio municipal, a

lo cual, el salario en este contrato es mayor a otros contratos con objetos similares sin que exista justificación documentada al respecto, presentándose un presunto detrimento patrimonial por la diferencia del valor de éste contrato, frente a los otros con iguales condiciones y objeto, valor que se estima con el resultado de la siguiente ecuación matemática:

\$25.652.000 - \$16.800.000 (otros contratos)= \$8.852.000 (Detrimento Patrimonial) Los hechos descritos, vulneran lo dispuesto en los artículos 3, 13, 23 de la Ley 80 de 1993 artículos 82 a 84 de la Ley 1474 de 2011, artículo 209 de la constitución nacional y 244 de la Ley 1955 de 2019.

Lo anterior, por ser ineficaz, ineficiente y antieconómica la gestión, dadas las falencias en el seguimiento del proceso contractual por la supervisión, lo que genera la realización de pagos que generan un detrimento por valor de \$8.852.000.

IV. ACTUACIONES PROCESALES

Con el fin de esclarecer los hechos presuntamente irregulares, la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales realizó las siguientes actuaciones procesales:

1. Comisión de asignación de hallazgo N°16 auditoría financiera y de gestión municipio de candelaria SOIF -054-2021, con fecha del 10 de septiembre de 2021.
2. Auto N° 521 apertura de proceso de responsabilidad fiscal con fecha del 10 de septiembre
3. Notificación por aviso con fecha del 23 de septiembre de 2021.
4. Notificación por aviso con fecha del 23 de septiembre de 2021.
5. Nota desfijación del 27 de septiembre de 2021.
6. Auto de tramite N° 567 por medio del cual se reconoce personería adjetiva a un apoderado de confianza con fecha del 29 de septiembre de 2021.
7. Nota secretarial del 28 de septiembre de 2021.

DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

8. Auto N° 136 por medio del cual se decreta visita especial y se comisiona para la práctica de una prueba con fecha del 28 de febrero de 2022.

9. Nota secretarial del 02 de marzo de 2022.

10. Auto de tramite N° 338 por medio del cual se reconoce personería adjetiva a un apoderado de confianza, con fecha del 12 de junio de 2019.

11. Acta de visita fiscal con fecha del 17 de marzo de 2022.

12. Nota secretarial, con fecha del 19 de abril de 2022. 14. Auto comisorio N° 040 para asignación de expediente, con fecha del 30 de enero de 2024.

13. Nota secretarial del 19 de abril de 2022

14. Auto comisorio No. 040 para asignación expediente

15. Auto de archivo folio 273-279

16. certificación 4/72 notificación estado. Folios 280-285

17. Nota secretarial Folios 285-286

PRUEBAS:

Allegadas con el hallazgo -cd

Nombre	Tamaño	Comprimido	Tipo	Modificado	CRC32
Carpeta de archivos					
1. Hoje de vida SUPERVISORA GLORIA RUBY PULGARIN.pdf	763.826	579.103	Documento Adob...	28/07/2021 4:2...	3561D111
1.1. Declaración bienes y rentas SUPERVISORA GLORIA RUBY PULGARIN.pdf	317.206	283.784	Documento Adob...	28/07/2021 4:2...	22488689
1.3. Actos administrativos posesión SUPERVISORA GLORIA RUBY PULGARIN.pdf	990.742	571.120	Documento Adob...	28/07/2021 4:2...	17372913
1.4 Cedula SUPERVISORA GLORIA RUBY PULGARIN.pdf	342.527	313.099	Documento Adob...	28/07/2021 4:2...	65FD018F
6. Manual de funciones Decreto 143.pdf	4.023.292	3.787.483	Documento Adob...	28/07/2021 4:2...	8E8244C2
7. poliza merito global.pdf	256.247	248.642	Documento Adob...	28/07/2021 4:2...	13F1990A
8. Manual contratación compressed.pdf	17.141.392	17.133.596	Documento Adob...	28/07/2021 4:2...	31305509
8.1 MANUAL DE FUNCIONES 2019 FIRMADO.pdf	3.276.063	2.532.783	Documento Adob...	28/07/2021 4:2...	6E939181
12. Hoje de vida ALCALDE JORGE ELEJECER.pdf	1.259.787	1.223.079	Documento Adob...	28/07/2021 4:2...	FF076104
12.1 Declaración bienes y renta ALCALDE JORGE ELEJECER.pdf	640.255	623.803	Documento Adob...	28/07/2021 4:2...	D9090A85
12.2. Actos administrativos posesión ALCALDE JORGE ELEJECER.pdf	4.737.541	4.577.475	Documento Adob...	28/07/2021 2:1...	7FC66894
12.3. Actos administrativos elección ALCALDE JORGE ELEJECER.pdf	3.716.991	3.808.728	Documento Adob...	28/07/2021 2:1...	799ECC3E
12.4 Cédula Jorge Ramírez ALCALDE JORGE ELEJECER.pdf	229.034	221.819	Documento Adob...	28/07/2021 2:1...	0FF55215
ANEXO MP5- FORMATO Hallazgo Fiscal No. 16 Mpio Condoleña -docx	371.572	358.825	Documento de M...	12/08/2021 11...	8356051A
Certificación laboral ALCALDE JORGE ELEJECER.pdf	340.439	196.965	Documento Adobe Acrobat	2021 9:2...	4A3480AC
Certificación laboral SUPERVISORA GLORIA RUBY PULGARIN.pdf	249.112	207.311	Documento Adob...	17/08/2021 9:2...	27A76360
Certificación mínima cuantía 2020.pdf	74.835	65.042	Documento Adob...	6/08/2021 2:26...	50757566
CTD_203-13-03-156 JOSE HUGO HERNANDEZ.pdf	27.033.234	22.983.505	Documento Adob...	6/08/2021 2:16...	48C18182

Pruebas allegadas durante el proceso:

- Informe técnico:
 - Certificado de disponibilidad No. 10.
 - Certificado de disponibilidad No 423
 - Comprobante de egreso No. 12589.
 - Comprobante de egreso No. 11384.
 - Comprobante de egreso No. 10370.
 - Comprobante de egreso No. 9227.
 - Comprobante de egreso No. 8191.
 - Comprobante de egreso No. 5898
 - Comprobante de egreso No. 4576
 - Comprobante de egreso No. 2762.
 - Comprobante de egreso No. 2043.
 - Comprobante de egreso No. 830 Cuentas de cobro.
 - Comprobante de egreso No. 7150
 - Acta de supervisión para el contrato de prestación de servicios No. 203-13-03-156
 - Informe actividades de contratista
 - planilla de pago
 - planilla de pago



DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

➤ Sobre el Proceso de Responsabilidad Fiscal y su Finalidad.

La Contraloría Departamental del Valle del Cauca de conformidad con el artículo 257 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 04 de 2019, “...la vigilancia y el control fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será proferido en los términos que defina la ley...”

Que el artículo 272 de la Constitución Política, establece que: *La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a estas en forma concurrente con la Contraloría General de la República. La vigilancia de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales. La ley regulará las competencias concurrentes entre contralorías y la prevalencia de la Contraloría General de la República (...)*

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia señala que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)*

La Ley 610 de 2000, complementada por la Ley 1474 de 2011, reguló la figura de la responsabilidad fiscal de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta causen en forma dolosa o gravemente culposa un daño al patrimonio del Estado.

La definición se encuentra en el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, que dispone:

*“Artículo 1°. **Definición.** El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado”.*

Por su parte, la responsabilidad fiscal se sujeta a un proceso especial regulado por las leyes 1474 de 2011 y 610 de 2000 y es a través del artículo 4 de esta última es que, se define el Objeto de la Responsabilidad Fiscal como:

*“Artículo 4°. **Objeto de la responsabilidad fiscal.** La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.*

En tal sentido, la Corte Constitucional en sentencia 619 de 2002 ha precisado el significado de la responsabilidad fiscal así:

*“La responsabilidad fiscal tiene como finalidad o propósito específico la protección y garantía del patrimonio del Estado, **buscando la reparación de***



DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

los daños que éste haya podido sufrir como consecuencia de la gestión irregular de quienes tienen a su cargo el manejo de dineros o bienes públicos – incluyendo directivos de entidades públicas, personas que adoptan decisiones relacionadas con gestión fiscal o con funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, CONTRATISTAS particulares por razón de los perjuicios causados a los intereses patrimoniales del Estado.” (Se destaca).

Es pertinente recalcar que el artículo 22 de la misma Ley 610 de 2000, establece sobre la Necesidad de la Prueba como fundamento de las decisiones que se adopten en el proceso de Responsabilidad Fiscal, que en tal sentido prescribe:

*“Artículo 22. **Necesidad de la prueba.** Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso”.*

En cuanto al archivo el artículo 47 de la misma Ley 610 de 2000, determina que:

*“Artículo 47. **Auto de archivo.** Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.”*

Sobre la Interventoría y Supervisión en Contratos de Obra Pública

Las Entidades Estatales están obligadas a vigilar la correcta ejecución de los contratos de obra pública y lo deben hacer a través de un supervisor o interventor, según corresponda.

El artículo 83 La Ley 1472 del 2011 establece lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 83. Supervisión e interventoría contractual.** Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.*

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados.

Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.

Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo

DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor.

El contrato de Interventoría será supervisado directamente por la entidad estatal.

PARÁGRAFO 1. *En adición a la obligación de contar con interventoría, teniendo en cuenta la capacidad de la entidad para asumir o no la respectiva supervisión en los contratos de obra a que se refiere el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los estudios previos de los contratos cuyo valor supere la menor cuantía de la entidad, con independencia de la modalidad de selección, se pronunciarán sobre la necesidad de contar con interventoría.*

personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

A su vez Ley 1472 del 2011 establece lo siguiente sobre los deberes de los supervisores e interventores:

“ARTÍCULO 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. *La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.*

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.”

Tales presupuestos deben ser valorados para establecer su existencia por parte del operador jurídico-administrativo que adelanta el proceso de Responsabilidad Fiscal, para tomar la decisión que corresponda.

En relación con el asunto sometido a grado de consulta -Auto N° 7782 del 18 de diciembre del 2024, por el cual, la Subdirección Operativa de Investigaciones resuelve Archivar el Proceso de Responsabilidad Fiscal respecto del expediente identificado con radicado SOIF-054 – 2021, este despacho realiza las siguientes consideraciones:

Sea lo primero establecer que los hechos constitutivos del hallazgo fiscal se originaron por presuntas irregularidades en el Contrato 203-13-03-0156 por valor de \$ 25.652.000, al no encontrarse soportes de ejecución y el valor superior a contratos similares. Estableciendo un hallazgo por valor de \$8.852.

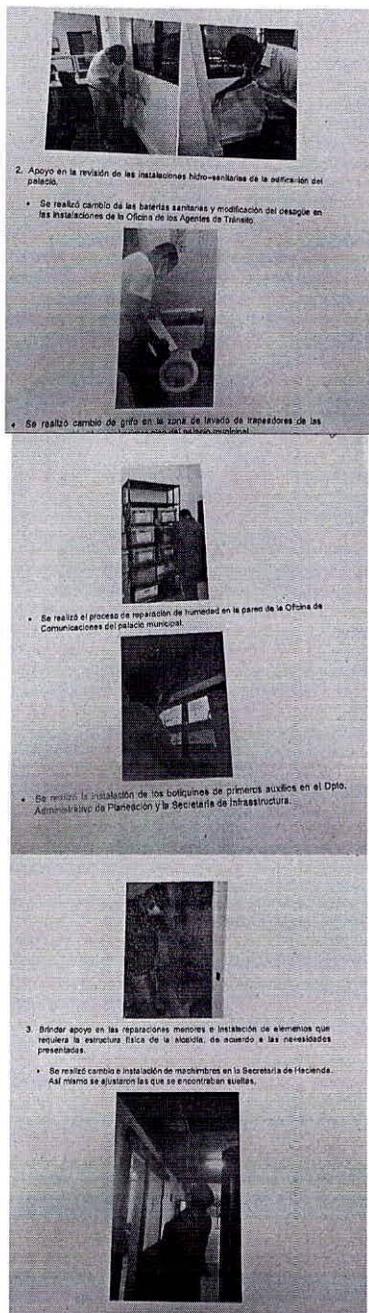
Conforme lo anterior, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, observa que la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, adelantó la investigación tendiente a esclarecer los hechos objeto de investigación, recaudando elementos materiales de prueba pertinentes y conducentes que le permitieron inferir razonablemente el cumplimiento el 100% de las actividades pactadas en el contrato.

De las evidencias probatorias que le permitieron a la subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales archivar el proceso se colige que las actividades de mantenimiento contratadas se cumplieron en las condiciones pactadas ello se desprende de las actas de supervisión que dan cuenta del cumplimiento del mantenimiento preventivo y correctivo menor a la estructura física del palacio municipal y escenarios públicos, revisión instalaciones hidrosanitarias y demás instalaciones física requeridas de la entidad.

DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

Así mismo se aprecia los pagos efectuados correspondiente al valor pactado en el contrato correspondiente a 7 pagos de \$2.332.000, las cuentas de cobro, como los registros fotográficos que permitieron concluir que las obras se ejecutaron como se aprecia en las siguientes imágenes: Folio 212 , 231



Las evidencias probatorias, le permitieron inferir razonablemente a la Subdirección Operativa de Investigaciones Fiscales, que el Contratista, cumplió con la ejecución contractual en las condiciones pactadas en aplicación del principio de la autonomía de las partes, desvirtuando los hechos afirmados en el hallazgo, por tanto, no se configuró un detrimento patrimonial. Con el contrato se cumplió con un fin esencial de estado a través del cual se mejor las condiciones del centro de vida.

Así las cosas, conforme lo ha regulado en la ley y de acuerdo a lo dicho por la jurisprudencia para que, se configure la responsabilidad el daño, como elemento principal de la responsabilidad fiscal, éste debe reunir las siguientes características iniciales: ha de ser cierto, especial, anormal, cuantificable con arreglo a su real magnitud y especialmente su cuantificación debe hacerse a partir de datos incontrovertibles acerca de la efectiva pérdida sufrida.



DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

Así lo ha expresado la Corte Constitucional por medio de la sentencia, SU-620-96, de unificación jurisprudencial, con ponencia del magistrado Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, sobre el daño en materia fiscal en los siguientes términos:

“Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud.

En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio.”

De igual manera el Consejo de Estado, se pronunció en la sentencia del 16 de febrero 2012, Radicación número: 25000-23-24-000-2001-00064-01, Actor: LUIS ALBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, donde sostuvo:

“Retomando las consideraciones iniciales del análisis de este cargo, debe indicarse que para que el daño sea indemnizable, debe ser cierto, actual, real, es decir, que quien alegue haber sufrido un daño debe demostrar su existencia, y que no se trate de un daño meramente hipotético o eventual, precisamente porque no es cierto y se funda en suposiciones, y aunque puede tratarse de un daño futuro, deben existir los suficientes elementos de juicio que permitan considerar que así el daño no se ha producido, exista suficiente grado de certeza de que de todas maneras habrá de producirse.”

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho en virtud del principio de la Buena Fe, Lealtad Procesal, le brinda el valor probatorio que merecen las pruebas debidamente allegadas al proceso y que permiten demostrar que en la actualidad no se cumple con uno de los elementos de Responsabilidad Fiscal como es el daño, entendiendo que dentro del presente proceso no se probó, por tanto, se debe dar aplicación al artículo 47 de la ley 610 de 2000, en cuanto al archivo, por no existir el elemento principal de la Responsabilidad Fiscal, como es el DAÑO.

*Artículo 47. **Auto de archivo.** Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.*

Conforme a lo expuesto, este Despacho encuentra procedente confirmar la decisión de archivo proferida por la primera instancia, dentro del expediente con radicación SOIF-054 - 2021, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, por haberse demostrado que el hecho no es constitutivo de detrimento patrimonial.

Por tanto, este despacho conforme a lo expuesto, concluye que en el presente no se configuran los tres elementos de la responsabilidad fiscal, como es el daño, la conducta dolosa o gravemente culposa y el nexo causal, definidos en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, que regula el proceso de responsabilidad fiscal, necesarios para determinar la responsabilidad fiscal, siendo procedente confirmar la decisión de archivo, proferida por la Subdirección de responsabilidad fiscal:

*“...Artículo 5°. **Elementos de la responsabilidad fiscal.** La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores...”*

DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

Finalmente, esta instancia evidencia que en el transcurso del proceso se garantizó el derecho al debido proceso, derecho de defensa de los presuntos responsables vinculados al proceso de Responsabilidad Fiscal SOIF 054 - 2021, y no evidencia que, se hayan decretado medidas cautelares dentro de la investigación y en consecuencia no quedando asuntos pendientes procede a confirmar la decisión de archivo de proceso de responsabilidad fiscal.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, en calidad de Instancia de Grado de Consulta de acuerdo a lo previsto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, la Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal;

VI. RESUELVE:

- ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes el Auto N° 7782 del 18 de Diciembre del 2024, mediante el cual, se resuelve Archivar el Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado bajo el número expediente SOIF-054-2021, de acuerdo a los argumentos sustentados en precedencia.
- ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordénese a la Secretaría Común de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, el Archivo Definitivo del expediente que obra bajo el radicado N° SOIF-054 – 2021.
- ARTÍCULO TERCERO:** En el evento en que con posterioridad aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.
- ARTÍCULO CUARTO:** **NOTIFICAR** mediante fijación en Estados Electrónicos y en la cartelera de la Contraloría Departamental, lo aquí dispuesto a los señores: **JORGE ELIECER RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.638.836, en calidad de **ALCALDE del MUNICIPIO DE CANDELARIA -VALLE DEL CAUCA**, para la época de los hechos, al correo electrónico: jorgeramirez1502@hotmail.com, **GLORIA RUBY PULGARIN JURADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.878.878, en su calidad de **SUPERVISORA** del contrato al correo electrónico: gloropu1@hotmail.com y a su apoderado de confianza **HERNANDO MORALES PLAZA** al correo electrónico: notificacioneshmasociados.com y **HUGO HERNANDEZ TAMAYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.580.254, en su calidad de **CONTRATISTA** al correo electrónico: josehugo@hotmail.com de conformidad con el artículo 51 de la ley 610 de 2000, en concordancia con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, enviando el estado por correo electrónico a los sujetos procesales que hayan aportado dirección electrónica para Notificaciones en el proceso.
- ARTÍCULO QUINTO:** **COMUNICAR** la presente providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE Candelaria - DEL CAUCA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 41 de la Ley 610 de 2000, en la dirección electrónica: contactenos@candelaria-valle.gov.co y a la aseguradora axa

DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

135-23.04

Colpatria y a su apoderado Gustavo Herrera Ávila al correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Auto Decisorio de Grado de Consulta, no proceden recursos.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA RUTH OVALLE SUAZA
Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal

	Nombre	Cargo	Firma
Transcribió	Claudia Lorena López Suarez	Técnico Operativo	
Revisó y Aprobó	Edna Ruth Ovalle Suaza	Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

CODIGO: M2P6-01	VERSION: 3.0
-----------------	--------------

NOTIFICACION POR ESTADO

EN MES DE: _____

ESTADO No: 181

DE 27 / 12 / 2024

